



NACIONAL



Decreto 292/1995

PODER EJECUTIVO NACIONAL (PEN)

Reducción de las contribuciones patronales. Distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución. Eliminación de múltiples coberturas y unificación de aportes para Obras sociales. Libertad de elección para los jubilados. Transferencia de las funciones de asistencia social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensiones. Traspaso de pensiones no contributivas a la Secretaría de Desarrollo Social. Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales. Transferencia de personal. Requisitos para acceder a los beneficios. Disposiciones Finales.

Fecha de Emisión: 14/08/1995; Publicado en: Boletín Oficial 17/08/1995

VISTO

las Leyes números 19.032, 23.660, 23.661, 23.696, 23.697, 23.848, 24.241, 24.447, 24.465 y los Decretos Números 2741 del 26 de diciembre de 1991, 507 del 24 de marzo de 1993, 576 del 1º de abril de 1993, 2609 del 22 de diciembre de 1993, 227 del 14 de febrero de 1994, 1430 del 22 de agosto de 1994, 2360 del 28 de diciembre de 1994, y 329 del 8 de marzo de 1995 y 372 del 20 de marzo de 1995; y

CONSIDERANDO

Que es objetivo prioritario del Estado Nacional establecer las bases para un crecimiento sostenido de la actividad económica, la productividad y los niveles de ocupación.

Que la presión tributaria sobre la nómina salarial resulta elevada, y es menester implementar medidas conducentes a la reducción gradual de dichos costos, sin afectar el equilibrio fiscal ni el financiamiento eficiente de todos los subsistemas de la Seguridad Social.

Que en el ámbito del Sistema Nacional del Seguro de Salud es preciso crear dispositivos que tiendan a prevenir posibles impactos traumáticos asociados a la reducción de las contribuciones patronales.

Que es obligación del Poder Ejecutivo Nacional establecer mecanismos que mejoren los niveles de equidad establecido en la legislación general, debiendo crear instrumentos ágiles que hagan operativo el cumplimiento de la distribución automática impuesta por el artículo 24 apartado b de la Ley 23.661.

Que por dicha razón debe preverse una forma de redistribución de los recursos solidarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud que garantice a los beneficiarios de menores ingresos un flujo de recursos consistente con coberturas de salud suficientes.

Que es necesario centralizar la recaudación y fiscalización de todos los recursos de la Seguridad Social en un solo ente de recaudación, para disminuir los costos que significa la superposición de esfuerzos.

Que para la eficiencia del Sistema Nacional del Seguro de Salud se requiere que los aportes y contribuciones de aquellas personas en situación de pluriempleo y de los grupos familiares con más de un beneficiario titular se unifiquen en un único Agente del Seguro de

Salud.

Que asimismo en la búsqueda de la eficiencia de las prestaciones de salud es preciso ampliar las posibilidades de los beneficiarios del Sistema Nacional del Seguro de Salud de elegir a aquellos Agentes que les aseguren una cobertura suficiente al menor costo.

Que en la búsqueda de este objetivo es necesario ampliar las posibilidades de los jubilados y pensionados para que libremente elijan al Agente del Seguro que les brindará la prestación.

Que el Decreto 2741/91 creó la Administración Nacional de la Seguridad Social imponiéndole como función la administración y percepción de todos los recursos provenientes de la Seguridad Social.

Que como manera de garantizar una herramienta ágil y eficiente que posibilite la libre elección del Agente del Seguro sin arriesgar la continuidad de las prestaciones, es necesario facultar a la Administración Nacional de la Seguridad Social a transferir el financiamiento de cada beneficiario jubilado o pensionado directamente al Agente elegido.

Que es necesario establecer mecanismos ágiles para garantizar dicha opción.

Que resulta procedente para hacer efectivo lo anteriormente señalado implementar un Registro de Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud para la Atención Médica de Jubilados y Pensionados en el ámbito del ente regulador del Sistema, en donde se inscriban los Agentes interesados en brindar prestaciones médicas a la población pasiva.

Que es necesario establecer que dicha inscripción implicará la aceptación del nuevo marco jurídico regulatorio y por ello las contrataciones vigentes quedarán sin efecto, eximiendo a las partes de cumplir con las obligaciones contraídas sin derecho a resarcimiento alguno.

Que es necesario fortalecer la situación del Instituto Nacional de Servicios Sociales de Jubilados y Pensionados transfiriendo el financiamiento del subsidio a la pobreza a la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Que se estima conveniente centralizar la gestión y el financiamiento de los servicios de turismo y recreación en su ámbito natural, evitando la dispersión en organismos y la superposición de funciones afectando negativamente las funciones genuinas del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados.

Que la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL, dependiente de la Presidencia de la Nación tiene como objeto la protección social de aquella parte de la población económicamente indefensa y que no contribuye a la seguridad social.

Que se estima conveniente centralizar el trámite de otorgamiento de liquidación y pago de beneficios asistenciales en un único organismo, procurando la eficiencia asistencial en el uso de los recursos económicos.

Que es necesario garantizar una recaudación suficiente para el cumplimiento de los fines específicos de los recursos de la Seguridad Social, ante la disminución de las alícuotas correspondientes a las contribuciones patronales.

Que es imprescindible generar mecanismos adicionales que incentiven el cumplimiento de las obligaciones impositivas y de la Seguridad Social en el marco de la lucha contra la evasión y del fomento del empleo.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por artículo N° 99, incisos 1° y 2° de la Constitución Nacional, y el artículo 61 de la Ley N° 23.696.

Por ello,

EL PRESIDENTE DE LA NACION ARGENTINA

DECRETA:

Capítulo I

Reducción de las contribuciones patronales

Artículo 1°.- Sustitúyense los Anexos I y II del Decreto 372/95.

Art. 2°.- Las nuevas alícuotas indicadas en el Anexo II serán de aplicación para las remuneraciones que se devenguen a partir del día 1° de septiembre de 1995 según el cronograma establecido en dicho anexo.

Capítulo II

Distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución

Art. 3º.- (Artículo derogado por el art. 8 del Decreto 1867/2002 -B.O. 19/9/2002-).

Art. 4º.- La DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA, dependiente de la SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS recaudará y fiscalizará, a partir del día 1º de octubre de 1995 los recursos de distinta naturaleza a los que hace referencia el artículo 16 de la Ley N° 23.660 destinados al Fondo Solidario de Redistribución. La referida entidad deberá instrumentar los procedimientos pertinentes para la recaudación de los recursos antes mencionados.

Art. 5º.- Las SECRETARIAS DE HACIENDA y DE INGRESOS PUBLICOS, ambas del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS quedan facultadas para dictar todas las normas dispositivas e interpretativas y demás que se requieran para la recaudación y distribución de los recursos mencionados en los artículos 3º y 4º precedentes, así como para su incorporación a los mecanismos creados por el presente decreto.

Art. 6º.- Los mecanismos de distribución previstos por el artículo 3º del presente decreto reemplazarán a partir del 1º de octubre de 1995 a todos los procedimientos utilizados hasta la fecha para compensar caídas de recaudación de las obras sociales por aplicación del decreto 2609/93, sus modificatorios y complementarios, constituyendo, adicionalmente, el instrumento de financiación mencionados en el artículo 2º de la Ley N° 24.465 y su reglamentación.

Art. 7º.- Delégase en los señores Ministros de Economía y Obras y Servicios Públicos, de Salud y Acción Social y de Trabajo y Seguridad Social, por el término del último trimestre del ejercicio en curso, la facultad establecida por el Decreto 2360/94, planilla Anexa al Artículo 8º, ítem I.b) para efectuar los ajustes presupuestarios del organismo Descentralizado 900 - Administración Nacional del Seguro de Salud, correspondientes exclusivamente a atender los gastos destinados a la distribución automática del Fondo Solidario de Redistribución con arreglo a lo dispuesto por el artículo 3º del presente Decreto.

Capítulo III

Eliminación de múltiples coberturas y unificación de aportes para Obras Sociales

Art. 8º.- Ningún beneficiario del Sistema Nacional del Seguro de Salud podrá estar afiliado a más de un Agente, ya sea como beneficiario titular o como miembro del grupo familiar primario.

En todos los casos éste deberá unificar su afiliación. El ente recaudador dictará las normas necesarias para hacer efectivo el cumplimiento de esta obligación.

Art. 9º.- Los beneficiarios titulares del Sistema Nacional del Seguro de Salud que se encuentren en situación de pluriempleo están obligados a concentrar sus aportes y contribuciones al Sistema Nacional del Seguro de Salud en un solo Agente, debiendo comunicar la opción a sus empleadores. Esta obligación deberá realizarse en un plazo no mayor de SESENTA (60) días a contar desde el momento de la configuración de esta situación. Transcurrido dicho término sin que mediare expresión de la voluntad, el ente recaudador deberá unificar la cobertura en el Agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud que hubiere recibido la cotización mayor durante el plazo anteriormente señalado y notificar lo actuado a la Administración Nacional del Seguro de Salud.

Capítulo IV

Libertado de elección para los jubilados

Art. 10.- Créase el REGISTRO DE AGENTES DEL SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD PARA LA ATENCION MEDICA DE JUBILADOS Y PENSIONADOS en el ámbito de la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, el que deberá estar en funcionamiento antes del 1º de octubre de 1995.

En el Registro de referencia se inscribirán los Agentes del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD que estén dispuestos a recibir como parte integrante de su población atendida a los jubilados y pensionados, debiendo especificar si recibirán sólo a los jubilados y pensionados de origen o a los provenientes de cualquier Agente del SISTEMA NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD.

(Artículo sustituido por el art.12 Decreto 492/1995 -B.O. 26/9/1995-).

Art. 11.- Los beneficiarios a que hace referencia el artículo anterior, podrán optar por afiliarse al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados o a cualquier otro agente del Sistema Nacional del Seguro de Salud inscripto en el registro.

Los Agentes del Sistema Nacional del Seguro de Salud registrados quedarán obligados a recibir a los beneficiarios que opten por ellos, a sus respectivos grupos familiares y adherentes, no pudiendo en ningún caso condicionar su ingreso por patología médica o ninguna otra causa.

Art. 12.- Las opciones a las que se refiere el artículo 11 del presente decreto sólo podrán ser ejercidas por los beneficiarios una vez por año, mediante presentación ante la Administración Nacional de la Seguridad Social y tendrán vigencia efectiva a partir del primer día del tercer mes posterior a dicha presentación. La Administración Nacional de la Seguridad Social deberá establecer y poner en funcionamiento antes del 1° de octubre de 1995 los mecanismos necesarios para el ejercicio de las opciones antes indicadas, pudiendo habilitar un período anual para los traspasos.

Este período no podrá ser menor a TRES (3) meses consecutivos.

Art. 13.- Los MINISTERIOS DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS, DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL y DE SALUD Y ACCION SOCIAL establecerán, por resolución conjunta, el monto de las cápitas que la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá automáticamente a los Agentes inscriptos, de los recursos que legalmente le corresponda percibir al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS. Además, fijarán el programa médico obligatorio cuyo contenido será de aplicación universal en el sistema.

Transitoriamente y a los fines de garantizar el financiamiento de los beneficiarios que optaren por afiliarse a un Agente inscripto en el Registro, la Administración Nacional de la Seguridad Social transferirá a dicho Agente, de los recursos que legalmente le corresponda al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, una cápita por cada beneficiario. Dicha cápita será de TREINTA Y SEIS PESOS (\$36) para los beneficiarios de SESENTA (60) o más años de edad, de DIECINUEVE PESOS (\$19) para los beneficiarios de CUARENTA (40) a CINCUENTA Y NUEVE (59) años de edad y de DOCE PESOS (\$12) para los beneficiarios menores de 40 años de edad. Dicha transferencia deberá efectuarse entre los días cinco y quince de cada mes.

Art. 14.- Los Agentes que actualmente cuenten con jubilados o pensionados entre sus beneficiarios se inscribirán en el Registro dentro de los DOS (2) primeros meses desde la fecha de entrada en vigencia del presente Decreto. Los convenios actualmente vigentes deberán ser adaptados a la nueva normativa. Por única vez, la opción a la que se hace referencia en el artículo 11 del presente Decreto podrá ser ejercida por la Obra Social de origen ante la ADMINISTRACION NACIONAL DEL SEGURO DE SALUD, en representación de su población de jubilados y pensionados al 1° de octubre de 1995.

(Artículo sustituido por el art. 13 Decreto -B.O. 26/9/1995-).

Capítulo V

Transferencia de las funciones de asistencia social del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados

Art. 15.- A partir del 1° de julio de 1995 la Administración Nacional de la Seguridad Social deberá financiar el subsidio a la pobreza.

Art. 16.- Transfiérese a la SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION, dependiente de la Presidencia de la Nación, los servicios de turismo y recreación a cargo del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados a partir del 1° de enero de 1996. La SECRETARIA DE TURISMO DE LA NACION deberá financiar dichos servicios con sus propios recursos.

Capítulo VI

Traspaso de pensiones no contributivas a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL

Art. 17.- Transfiérese a partir del 1° de enero de 1996 a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL las funciones de tramitación, otorgamiento, liquidación y pago de prestaciones no contributivas que se encuentran a cargo de la Administración Nacional

de la Seguridad Social.

Art. 18.- Asimismo transfíerese a la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL los bienes muebles e inmuebles, partidas presupuestarias y recursos asignados a la Administración Nacional de la Seguridad Social que se encuentran afectados al cumplimiento de los fines previstos en el artículo 17.

Capítulo VII

Cobertura de salud a los titulares de pensiones no contributivas nacionales

Art. 19.- La cobertura médica de los beneficiarios a los que se refiere el artículo 17 excepto lo previsto en la Ley N° 23.848 estará a cargo de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Art. 20.- La SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL de la Nación deberá proveer la cobertura médica de los beneficiarios de referencia a través de licitaciones públicas. En estas licitaciones podrán participar los Agentes del Seguro, los Hospitales Públicos de Autogestión, y toda otra organización que cumpla con las condiciones establecidas en el pliego.

Capítulo VIII Transferencia de personal

Art. 21. - El personal perteneciente a la Administración Nacional de la Seguridad Social y al INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS asignado al cumplimiento de los fines previstos en los artículo 17 y 19, será reasignado en el ámbito de la SECRETARIA DE DESARROLLO SOCIAL.

Capítulo IX

Requisitos para acceder a los beneficios

Art. 22.- Para acceder a los beneficios a los que se refieren los artículos 1° y 2° del presente decreto, el contribuyente deberá acreditar haber cumplimentado sus obligaciones correspondientes a los aportes y contribuciones al Sistema Unico de la Seguridad Social y al impuesto al Valor Agregado que hayan debido ingresarse hasta el mes inmediato anterior a aquél en el que deban ingresarse las contribuciones alcanzadas por los aludidos beneficios.

Facúltase a la DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA a dictar las normas complementarias que considere necesarias a los fines de la aplicación de esta disposición.

Art. 23.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, las empresas que brinden servicios públicos con precios regulados para acceder al beneficio referido en los artículos 1° y 2° del presente decreto, previamente, deberán ser autorizados por el Ente Regulador correspondiente. A tal efecto, deberán presentar un estudio que cuantifique la incidencia sobre la tarifa de la reducción de los costos laborales.

Capítulo X

Art. 24.- Derógase toda norma que se oponga a lo dispuesto por el presente Decreto.

Art. 25.- Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

Menem-Bauzá-Caro Figueroa-Mazza-Cavallo.

(Nota: El art. 1° del Decreto 814/2002 deja sin efecto el presente decreto en tanto contemple exenciones o reducciones de las alícuotas aplicables a las contribuciones patronales).

ANEXO I

(Anexo I sustituido por el art. 5 Decreto 492/1995 B.O. 26/9/1995)

CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES EXCLUIDO EL SISTEMA DE OBRAS SOCIALES

A-CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES.

AGLOMERADOS URBANOS.

	Setiembre	Noviembre	Desde
	Octubre	Diciembre	Enero
	%	%	%
CAPITAL FEDERAL	10	20	30

PROVINCIA	DE 10	20	30
BUENOS AIRES			
Gran Buenos Aires			
Tercer Cinturón del Gran Buenos Aires			
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35
San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Carmen de Patagones	30	40	50
CATAMARCA			
Gran Catamarca	40	50	60
CORDOBA			
Gran Córdoba	20	30	40
CORRIENTES			
Ciudad de Corrientes	50	60	70
CHACO			
Gran Resistencia	50	60	70
CHUBUT			
Rawson-Trelew	40	50	60
ENTRE RIOS			
Paraná	20	35	45
FORMOSA			
Ciudad de Formosa	55	65	75
JUJUY			
Ciudad de Jujuy	50	60	70
LA PAMPA			
Santa Rosa-Toay	25	35	45
LA RIOJA			
Ciudad de la Rioja	40	50	60
MENDOZA			
Gran Mendoza	30	40	50
MISIONES			
Posadas	50	60	70
NEUQUEN			
Ciudad de Neuquén-	30	40	50
Plottier			
Centenario	30	40	50
Cutral-có	45	55	65
Plaza Huincul	45	55	65
RIO NEGRO			
Viedma	30	40	50
Alto Valle	30	40	50

Cinco Saltos	30	40	50
Contralmirante Cordero	30	40	50
Cipolletti	30	40	50
Allen	30	40	50
Coronel Juan J. Gómez	30	40	50
General Roca	30	40	50
Alejandro Stufenelli	30	40	50
Cervantes	30	40	50
Mainque	30	40	50
Ingeniero L.A. Huergo	30	40	50
General Enrique Godoy	30	40	50
Villa Regina	30	40	50
Chichinales	30	40	50
Fernández Oro	30	40	50
SALTA			
Gran Salta	50	60	70
SAN JUAN			
Gran San Juan	35	45	55
SAN LUIS			
Ciudad de San Luis	30	40	50
SANTA CRUZ			
Caleta Olivia	45	55	65
Río Gallegos	45	55	65
SANTA FE			
Santa Fe- Santo Tomé	25	35	45
SANTIAGO DEL ESTERO			
Ciudad de Santiago del Estero -La Banda	55	65	75
TIERRA DEL FUEGO			
Río Grande	45	55	65
Ushuaia	45	55	65
TUCUMAN			
Gran Tucumán	40	50	60

(Nota: El art. 1° del Decreto 1088/1996 -B.O. 30/9/1996-, establece que los aglomerados urbanos indicados en el apartado A del presente anexo, como Gran Catamarca, Gran Córdoba, Gran Mendoza, Gran Resistencia, Gran Salta, Gran San Juan, y Gran Tucumán, comprenden las áreas delimitadas por las divisiones geopolíticas que a continuación se detallan:

Gran Catamarca	Departamentos:	Capital Valle Viejo Fray Mamerto Esquiú
Gran Córdoba		Capital
Gran Mendoza		Capital Las Heras Godoy Cruz Guaymallén Maipú Lujan de Cuyo

Gran Resistencia	Ejidos Municipales de : Resistencia	Barranqueras	
		Puerto Vilelas	
		Fontana	
Gran Salta	Departamento:	Capital	
Gran San Juan	Limitado por:	Av. Circuncvalación	
Gran Tucumán	Departamentos	Capital	
		Yerba Buena:	Sólo localidades
			Marcos Paz
			Yerba Buena
		Cruz Alta:	Sólo localidad
			Banda del Río Salí
		Tafí Viejo:	Sólo localidad
			Las Talitas

B - CRONOGRAMA DE PORCENTAJE DE DESCUENTO DE APORTES PATRONALES PARA CADA PROVINCIA EXCEPTO PARA LOS CORRESPONDIENTES A LAS CIUDADES CAPITALES Y PROVINCIALES, AGLOMERADOS QUE SE DETALLAN EN EL ANEXO I-A

PROVINCIA	Setiembre Octubre %	Noviembre Diciembre %	Desde Enero %
BUENOS AIRES	DE 10	20	30
Gran Buenos Aires	10	20	30
Almirante Brown	10	20	30
Avellaneda	10	20	30
Berazategui	10	20	30
Esteban Echeverría	10	20	30
Florencio Varela	10	20	30
General San Martín	10	20	30
General Sarmiento	10	20	30
La Matanza	10	20	30
Lanús	10	20	30
Lomas de Zamora	10	20	30
Merlo	10	20	30
Moreno	10	20	30
Morón	10	20	30
Quilmes	10	20	30
San Fernando	10	20	30
San Isidro	10	20	30
Tigre	10	20	30
Tres de Febrero	10	20	30
Vicente López	10	20	30
La Plata	15	25	35
Berisso	15	25	35
Ensenada	15	25	35
Pilar	15	25	35
General Rodríguez	15	25	35
Escobar	15	25	35
Marcos Paz	15	25	35

San Vicente	15	25	35
Cañuelas	15	25	35
Patagones	25	35	45
Villarino	25	35	45
Resto partidos de Prov. Buenos Aires	20	30	40
CATAMARCA	45	55	65
CORDOBA			
Sobremonte	40	50	60
Río Seco	40	50	60
Tuumba	40	50	60
Cruz del Eje	35	45	55
Mínas	35	45	55
Pocho	35	45	55
San Alberto	35	45	55
San Javier	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de Córdoba	25	35	45
CORRIENTES			
Esquina	40	50	60
Sauce	40	50	60
Curuzú-Caitá	40	50	60
Monte Caseros	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Corrientes	50	60	70
CHACO	60	70	80
CHUBUT	45	55	65
ENTRE RIOS			
Federación	40	50	60
Feliciano	40	50	60
Resto de departamentos de la provincia de Entre Ríos	30	40	50
FORMOSA	60	70	80
JUJUY	55	65	75
LA PAMPA			
Chical-Có	35	45	55
Chalileo	35	45	55
Puelén	35	45	55
Limay-Mahuyida	35	45	55
Curacó	35	45	55
Lihuel-Calel	35	45	55
Resto de departamentos de la provincia de La Pampa	30	40	50
LA RIOJA	45	55	65
MENDOZA	35	45	55

MISIONES	55	65	75			
NEUQUEN	35	45	55			
RIO NEGRO						
Toda la provincia de Río Negro excepto el área delimitada por el Decreto N°1161 del 10/7/92, (referido a la eliminación de impuestos a las transferencias de combustibles en el sur del país)	35	45	55			
Área delimitada por el decreto N°1161 (comprende el sur de la provincia hasta el paralelo 42)						
SALTA	55	65	75			
SAN JUAN	40	50	60			
SAN LUIS	35	45	55			
SANTA CRUZ	50	60	70			
SANTA FE						
General Obligado	40	50	60			
San Javier	40	50	60			
9 de Julio	40	50	60			
Vera	40	50	60			
Resto de los departamentos de la provincia de Santa Fe	25	35	45			
SANTIAGO DEL ESTERO						
Ojo del Agua	40	50	60			
Quebrachos	40	50	60			
Rivadavia	40	50	60			
Resto de los departamentos de la provincia de Santiago del Estero	40	50	60			
TIERRA DEL FUEGO E ISLAS DEL ATLANTICO SUR						
TUCUMAN	45	55	65			
ANEXO II						
(Anexo II sustituido por el art. 5 del Decreto 492/1995 -B.O. 26/9/1995-).						
NUEVAS ALICUOTAS APLICABLES SETIEMBRE - OCTUBRE						
%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
10	14,40	6.75	1.35	1.80	5.00	29.30
15	13,60	6.37	1.27	1.70	5.00	27.94
20	12,80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60

25	12,00	5.52	1.12	1.50	5.00	25.14
30	11,20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10,40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9,60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8,80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8,00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7,20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6,40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80

a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

e) Régimen de Obras Sociales

NOVIEMBRE-DICIEMBRE

%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
20	12.80	6.00	1.20	1.60	5.00	26.60
25	12.00	5.62	1.12	1.50	5.00	25.24
30	11.20	5.25	1.05	1.40	5.00	23.90
35	10.40	4.87	0.97	1.30	5.00	22.54
40	9.60	4.50	0.90	1.20	5.00	21.20
45	8.80	4.12	0.82	1.10	5.00	19.84
50	8.00	3.75	0.75	1.00	5.00	18.50
55	7.20	3.37	0.67	0.90	5.00	17.14
60	6.40	3.00	0.60	0.80	5.00	15.80
65	5.60	2.62	0.52	0.70	5.00	14.44
70	4.80	2.25	0.45	0.60	5.00	13.10

a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia

b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares

c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO

d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.

e) Régimen de Obras Sociales

DESDE ENERO

(Nota: Cuadro sustituido por el art. 20 del Decreto 197/1997 -B.O. 10/3/1997-.. Esta modificación, se incorpora al Dec. 2.609/93, por ser el presente modificatorio del 2.609/93).

%	DE a)	b)	c)	d)	e)	TOTAL
DESCUEN						
30	12.01	5.25	1.05	0.59	5.00	23.90
35	11.15	4.87	0.97	0.55	5.00	22.54
40	10.29	4.50	0.90	0.51	5.00	21.20
45	9.43	4.12	0.82	0.47	5.00	19.84
50	8.58	3.75	0.75	0.42	5.00	18.50
55	7.72	3.37	0.67	0.38	5.00	17.14
60	6.86	3.00	0.60	0.34	5.00	15.80
65	6.00	2.62	0.52	0.30	5.00	14.44
70	5.15	2.25	0.45	0.25	5.00	13.10
75	4.29	1.87	0.37	0.21	5.00	11.74

80	3.43	1.50	0.30	0.17	5.00	10.40
a) Régimen Nacional de Jubilados y Pensionados para Trabajadores en relación de Dependencia						
b) Ex-Cajas de Subsidios Familiares						
c) FONDO NACIONAL DE EMPLEO						
d) INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS.						
e) Régimen de Obras Sociales						

